

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVA

RADICACIÓN: 20001-4003-05-2019-00694-00.

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A., NIT 860043186-6

DEMANDADO: JOSE LUCAS MOLINA DAZA, C.C. No. 1.065.572.061

DECISION: INADMITE DEMANDA

ASUNTO A TRATAR

El BANCO SERFINANZA S.A., por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva de menor cuantía, en contra del señor JOSE LUCAS MOLINA DAZA, C.C. No. 1.065.572.061, teniendo como base los pagarés suscritos el 21 de junio de 2018 y 13 de septiembre del mismo año, respectivamente (fls. 7-8).

CONSIDERACIONES

La demanda y sus anexos reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G. del P., y se constata que el título ejecutivo relacionado en la demanda (Pagarés Nos. 111000066561 y 111000066695), contienen a cargo de la parte demandada obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago de las mismas, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 *Ibidem*.

Con respecto a las medidas cautelares la Corte Constitucional ha decantado de manera enfática que la finalidad de las mismas, al ser un instrumento procesal, es “Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelanta y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación¹”.

De esta definición general podemos anticipar las principales características que identifican este tipo de figuras jurídicas: i) son provisionales por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; ii) son accesorias porque se encuentran supeditadas a un proceso determinado sin el cual no se pueden concebir; iii) son preventivas, porque se anticipan a la decisión definitiva para proteger un derecho, que pueden practicarse sin audiencia del demandado que las soporta, y que su decreto, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario; iv) son instrumentales porque están en función de la pretensión, la cual, por consiguiente, determina la clase de medida cautelar.

Bajo este marco general, es pertinente avalar las medidas cautelares solicitada, consistentes en el embargo de saldos embargables que tenga o llegue a tener el demandado en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, o a cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades bancarias BANCOLOMBIA S.A. y BANCO BBVA, de Valledupar, Cesar, y el embargo y retención del porcentaje legal del salario que devenga el ejecutado, como empleado de la Contraloría General de la República, en la Ciudad de Bogotá.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-054 de 1997 (M.P. Antonio Barrero Carbonell)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j5cmm@cgjccendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CEESAR

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO SERFINANZA S.A., contra el señor JOSE LUCAS MOLINA DAZA, por las siguientes cantidades y conceptos:

❖ PAGARÉ No. 111000066561:

- i) Capital insoluto: la suma de VEINTE MILLONES de pesos (\$20.000.000).
- ii) Intereses Corrientes: UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL pesos (\$1.195.000), liquidados a noviembre 19 de 2019, sobre el capital insoluto.
- iii) Intereses Moratorios: CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS pesos 3/100 (\$4.685.572.03), liquidados a noviembre 19 de 2019.
- iv) Intereses Moratorios por causarse: sobre el capital insoluto del literal i), a partir del 20 de noviembre de 2019, hasta que se produzca el pago total.
- v) Capital por otros conceptos: VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS pesos (\$28.800.00), liquidados a noviembre 19 de 2019.
- vi) Intereses Moratorios sobre el capital por otros conceptos: liquidados a partir del 20 de noviembre de 2019, hasta que se produzca su pago.

❖ PAGARÉ No. 111000066695

- i) Capital insoluto: la suma de VEINTICINCO MILLONES de pesos (\$25.000.000), a 13 de septiembre de 2018.
- ii) Intereses Corrientes: UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA pesos (\$1.496.450.00), liquidados a noviembre 19 de 2019, sobre el capital insoluto.
- iii) Intereses Moratorios: CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE pesos 49/100 (\$4.438.557.49), liquidados a noviembre 19 de 2019.
- iv) Intereses Moratorios por causarse: sobre el capital insoluto del literal i), a partir del 20 de noviembre de 2019, hasta que se produzca el pago total.

Costas: Condenar en costas y a las agencias en derecho a la parte demandada.

SEGUNDO: Ordenar al demandado pagar a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

CUARTO: De conformidad con el Art. 291 del C.G.P., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: Decretar el embargo de saldos embargables que tenga o llegue a tener el demandado JOSÉ LUCAS MOLINA DAZA, identificado con la C.C. No. 1.065.572.061, en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, o a cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades bancarias BANCOLOMBIA y BANCO BBVA, de Valledupar, Cesar, respectivamente. Límitese el embargo hasta la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES de pesos (\$75.000.000.00). Oficiése a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En todo caso, deberán informar su resultado, según lo previsto en el Art. 593 del C.G.P. Líbrense los oficios respectivos.

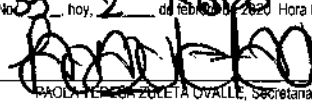
SEXTO: Ordenar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente del sueldo que devenga el demandado JOSÉ LUCAS MOLINA DAZA, identificado con la C.C. No. 1.065.572.061, como empleado de la Contraloría General de la República, en la Ciudad de Bogotá. Oficiése al Tesorero y/o Pagador de la Entidad, para que proceda al respecto, limitando el embargo a la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES de pesos (\$75.000.000.00), dinero que deberá consignar a nombre del demandante en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de Valledupar, lo cual informará de acuerdo a lo previsto en el Art. 593 del C.G.P. Líbrense el oficio respectivo. Se advierte al pagador o tesorero que de no cumplir con la medida podrá incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) S.M.L.M.V. o responderá por dichos valores, tal como lo ordena el parágrafo 2, del art. 593 del C.G.P.

SÉPTIMO: Reconocer al Doctor SAÚL DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificado con C.C. No. 17.957.185 y T.P. No. 177691 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en atención al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
No. 25, hoy, 2 de febrero de 2020 Hora 8: A.M.
 PAOLA TERESA ZULETA OVALLE, Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALI F 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 20001-4003-05-2019-00688-00.

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT 86000020-1

DEMANDADO: GEORGEN COLOBON MERCADO, C.C. No-77.195.361

DECISION: RECHAZA DEMANDA

ASUNTO A TRATAR

Sería del caso proceder a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva adelantada por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., mediante apoderado Judicial, contra GEORGEN COLOBON MERCADO, sino fuera porque advierte el despacho su falta de competencia en razón de la cuantía. Es de precisar que la demanda fue presentada el 12 de diciembre de 2019.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 18 del C.G.P.: COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: > De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.... (Subrayado nuestro).

A su vez, el art. 90 de la misma obra, dice: “ADMISION, INADMISION Y RECHAZO DE LA DEMANDA (...). El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente, en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

Revisadas las pretensiones de la demanda, se solicita librar mandamiento de pago por la suma de CIENTO VEINTIUN MILLONES CIENTO CINCUENTAY SEIS MIL QUINIENTOS VEINTISIETE pesos (\$121.156.527), por concepto de la obligación adeudada en un título valor (Pagaré No-01589613874435), más los intereses de plazos a la tasa máxima legal permitida desde el 28 de junio del 2018 al 10 de diciembre del 2019, que liquidados ascienden a la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE pesos (\$4.685.497).

Haciendo la operación aritmética del capital más los intereses corrientes, arrojan un total de CIENTO VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL VEINTICUATRO pesos (\$125.842.024), monto que desborda el límite de cuantía asignada a los despachos con categoría municipal (para el año 2019) y lo ubica en los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto), a donde se ordena el envío inmediato del expediente, previas las constancias en los libros radicadores respectivos.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALI E 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@endoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por carecer este Juzgado de competencia, en razón de la cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 del C.G.P., según se expuso.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase de inmediato el expediente, junto con sus anexos, al Juez Civil del Circuito (Reparto), según lo normado en el inciso segundo del artículo 90, de la misma obra, a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de esta Ciudad, de acuerdo con lo argumentado ut supra.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por audiencia en el ESTADO No 35 Hoy, 2 de febrero de 2020 a las 8 A.M. PAOLA TERESA ZÚNIGA OVALLE Secretaría
--

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00682-00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR, NIT 860014040-6

DEMANDADO: HERNAN DE JESUS VARGAS ROMERO, C.C. No. 92.556.785.

PROVIDENCIA: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO A TRATAR

El BANCO POPULAR, por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva de menor cuantía, en contra del señor HERNAN DE JESUS VARGAS ROMERO, teniendo como obligación base de esta acción el Pagaré No. 30003070009446, suscrito el 16 de mayo de 2018.

CONSIDERACIONES

La demanda y sus anexos reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G. del P., y se constata que el título ejecutivo relacionado en la demanda (Pagaré No-30003070009446, obrante a folios 5), contiene a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 *Ibidem*.

Con respecto a, las medidas cautelares la Corte Constitucional ha decantado de manera enfática que la finalidad de las mismas, al ser un instrumento procesal ostenta en su naturaleza el objeto de "Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación¹".

De esta definición general podemos anticipar las principales características que identifican este tipo de figuras jurídicas: i) son provisionales por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; ii) son accesorias porque se encuentran supeditadas a un proceso determinado sin el cual no se pueden concebir; iii) son preventivas, porque se anticipan a la decisión definitiva para proteger un derecho, que pueden practicarse sin audiencia del demandado que las soporta, y que su decreto, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario; iv) son instrumentales porque están en función de la pretensión, la cual, por consiguiente, determina la clase de medida cautelar.

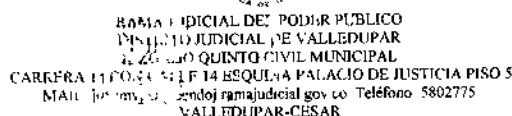
Bajo este marco general, es pertinente avalar la medida cautelar solicitada, consistente en el embargo de saldos embargables que tenga o llegue a tener el demandado HERNAN DE JESUS VARGAS ROMERO, identificado con la C.C. No. 92.556.785, en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDTS y cualquier otro título negociable, en las siguientes entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA S.A. y BANCO POPULAR, de Valledupar, Cesar.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO POPULAR, identificado con NIT 860.007.738-9, contra el señor HERNAN DE JESUS VARGAS

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-054 de 1997 (M.P. Antonio Barrera Carbonell)



i) Capital: Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TRES pesos (\$35.582.203), contenido en el Pagaré No. 30003070009446.

iii) Intereses Moratorios: A la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 06 de diciembre de 2019, hasta que se verifique su pago, calculados sobre el saldo insoluto de capital.

SEGUNDO: Ordenar al demandado pagar a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibidem.

TERCERO: De la demanda y sus allegados, córrasele traslado al demandado por el término de diez (10) días, para que, si lo considerara pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: De conformidad con el art. 291 del C.G.P., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: Decretar el embargo de saldos embargables que tenga o llegue a tener el demandado HERNAN DE JESUS YARGAS ROMERO, identificado con la C.C. No. 92.556.785, en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDTS y cualquier otro título negociable, en las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ; BANCOLOMBIA S.A. y BANCO POPULAR, de Valledupar y Cesar, respectivamente. Límitese el embargo hasta la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUATRO pesos 05/100 (\$53.373.304,05). Oficiese a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En todo caso, deberán informar su resultado, según lo previsto en el Art. 593 del C.G.P. Librense los oficios respectivos.

SEXTO: Reconocer al Doctor S.M.¹ DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificado con C.C. No. 17.957.185 y T.P. No. 173691 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en atención al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

¡uez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente diligencia, fue realizada a las 11 horas en el ESTADO
No. 35 hoy 2 de febrero de 2009. Hora 8. A.M.

Producho
PAOLA TERESA ZULETA OVALLE, Secretaria

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION REAL Y PERSONAL

RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00683-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT 860.034.313-7

DEMANDADO: LEONARDO IVAN PIMIENTA LOPEZ, C.C. No. 77.033.398

PROVIDENCIA: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO A TRATAR

El BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva de menor cuantía, con garantía real, en contra de LEONARDO IVAN PIMIENTA LOPEZ, teniendo como obligación base de esta acción el pagaré No. 05725256000892589, suscrito el 05 de agosto de 2016.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, esta reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G. del P., y se constata que el título ejecutivo relacionado en la demanda (pagaré No. 05725256000892589, obrante a folios 9-12), contiene a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 *Ibidem*.

En vista que el demandado constituyó hipoteca abierta sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-159558 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, mediante Escritura Pública No. 1768, del 24 de mayo del 2016, de la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar (fls. 14 a 24), el Despacho ordenará el embargo del mismo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de LEONARDO IVÁN PIMIENTA LÓPEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

i) Capital Insoluto: CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE ML NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE pesos 92/100 (\$41.369.967,92).

ii) Intereses de plazo causados y no pagados: DOS MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS SESENTA pesos 04/100 (\$2.312.360,04), liquidados a una tasa del 20.87%, E.A., desde 05 de julio de 2019.

iii) Intereses Moratorios: causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Ordenar al demandado pagar a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 *ibidem*.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

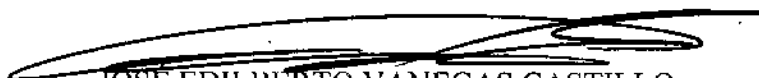
CUARTO: De conformidad con el Art. 291 del C.G.P., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas y a las agencias en derecho a la parte demandada.

SEXTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado LEONARDO IVAN PIMIENTA LOPEZ, identificado con C.C No. 77.033.398, ubicado en la calle 5N No-37-72, distinguida como casa 11 de la manzana C del Conjunto Cerrado Barcelona I Etapa, de esta Ciudad, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-159558, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. Oficiese a la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos para que inscriba el embargo. En cualquier caso, informará del hecho, tal y como lo dispone el art. 593-1, del C.G.P.

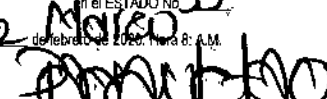
SEPTIMO: Reconocer a la doctora CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA, identificada con la C.C. No. 49.761.829, expedida en Valledupar y T.P. No. 311.856, del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines que el memorial poder indica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada en el ESTADO No. 35
Hoy, 2 de febrero de 2020. Hora 8: A.M.
 PAOLA TENEBRA ZULETA OVALLE Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmpr@cecdj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00579-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT 860002964-4

DEMANDADO: MISAEL ENRIQUE VILLEGAS RODERO C.C. No-12.722.741

PROVIDENCIA: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO A TRATAR

El BANCO DE BOGOTÁ S.A., por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de MISAEL ENRIQUE VILLEGAS RODERO, teniendo como obligación base de esta acción los pagarés Nos. 256709388 y 12722741-1015, suscritos el 01 de diciembre de 2014 y el día 09 de octubre de 2019, respectivamente.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, esta reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G. del P., y se constata que los títulos ejecutivos relacionados en la demanda (Pagarés No. 256709388, 12722741-1015, obrante a folios 6-23), contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago de las obligaciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibidem.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra del señor MISAEL ENRIQUE VILLEGAS RODERO, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

Respecto al pagaré No-256709388:

i) Capital Insoluto: Por la suma de VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO pesos (\$21.357.228).

ii) Intereses moratorios: pactados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la totalidad de lo adeudado, desde del 16 de octubre de 2018, hasta que se verifique el pago.

Respecto al pagaré No-12722741-1015:

i) Capital vencido: Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CATORCE pesos (\$5.137.614).

ii) Intereses Moratorios: Liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera sobre capital vencido, generados desde el día 09 octubre de 2019, hasta que se verifique el pago.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@ceudoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

SEGUNDO: De conformidad a los artículos 429, 430 del C.G.P. se ordena a la parte demandada a que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días, de conformidad a los artículos 429, 430 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del C.G.P. Se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de acuerdo con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Reconocer a la doctora GUADALUPE ESTHER CAÑAS DE MURGAS, identificada con C.C. No. 32.627.628 y T.P. No.-29462 C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante para los fines que el poder indica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

Maya

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría La presente providencia fue notificada a las partes por notación en el ESTADO No. 38 Hoy, 2 de febrero de 2020. Hora 8: AM RAOLA TERESA ZULETA OVALLE Secretaría
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@ceudoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono. 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00579-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A., NIT 860002964-4

DEMANDADO: MISAEL ENRIQUE VILLEGAS RODERO C.C. No. 12.722.741

PROVIDENCIA: AUTO DECRETA MEDIDAS.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la procedencia de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la demandante en este proceso.

CONSIDERACIONES

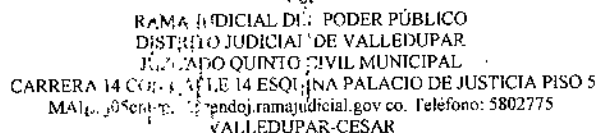
La Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a “Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación”.

De esta definición general podemos anticipar las principales características que identifican este tipo de figuras jurídicas: i) son provisionales por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; ii) son accesorias porque se encuentran supeditadas a un proceso determinado sin el cual no se pueden concebir; iii) son preventivas, porque se anticipan a la decisión definitiva para proteger un derecho, que pueden practicarse sin audiencia del demandado que las soporta, y que su decreto, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario; iv) son instrumentales porque están en función de la pretensión, la cual, por consiguiente, determina la clase de medida cautelar.

Desde luego, para su procedencia la normatividad exige una serie de información precisa, detallada, que prevenga de manera idónea el actuar arbitrario de la parte que busca asegurarla y limita el accionar del juez solo frente a aquellas que no admitan duda cuando se concedan.

De la solicitud de retención de las sumas depositadas en las cuentas de Ahorro o Corrientes a nombre del demandado MISAEL ENRIQUE VILLEGAS RODERO, identificado con C.C. No-12.722.741, en las entidades bancarias Banco de Bogotá, Banco Bbva Colombia, Banco Davivienda, Banco AV villas, Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia S.A., Bancomeva, Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Valledupar, el despacho considera que se encuentra ajustada a derecho, por lo que accederá a decretarla, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,



PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, encargos fiduciarios, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado MISAELE ENRIQUE VILLEGAS RODERO, identificado con C.C. No-12.722.741, en las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A., BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de esta Ciudad. Límitese este embargo hasta la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES pesos (\$39.742.263). Oficiese a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta Ciudad. En todo caso, deberá informar su resultado, según lo previsto en el Art. 593 del C.G.P. Libresense los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Juez

Mava

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada en tres partes por
anotación en el ESTADO No. 33

Hoy 2 de febrero de 2020. Hora 8: A.M.

Paola Teresa Zuleta Ovalle
PAOLA TERESA ZULETA OVALLE
Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CE-SAR

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00676-00

DEMANDANTE: FREDY ARROYO CAMACHO C.C No-77.009.891

DEMANDADO: COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. NIT860002503-2

DECISION: ADMITE DEMANDA.

ASUNTO A TRATAR

FREDY ARROYO CAMACHO, mediante apoderado Judicial, promueve la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, teniendo como base para la acción la Póliza de seguro de vida grupo GR-2540073267805.

Examinada la demanda, y los documentos anexos a ella, se verifica que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 368 y SS del C.G. del P., razón por la cual se impone su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantía, promovida por FREDY ARROYO CAMACHO, identificado con C.C. No.- 77.009.891, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 369 del CGP.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Art. 291 del C.G.P. Se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer al doctor ANGEL FRANCISCO PEÑA ARRIETA, identificado con la C.C. No. 77.094.284 y T.P. No. 212908 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA	
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL	
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente (procedimiento) se archiva a los autos por protocolo en el ESTUDIO 35.	2
MAYO 2020	
ANGEL FRANCISCO PEÑA ARRIETA	
Secretaría	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cavpar@cedonj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 5202775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ACCION REA Y PERSONAL

RADICACIÓN: 20001-4003-005-2019-00675-00.

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL NIT 860007335-4

DEMANDADO: LUIS FERNANDO PEREZ PEÑA C.C. No.-77.190.207.

DECISION: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO A TRATAR

El BANCO CAJA SOCIAL S.A. (BCSC S.A.), por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva de menor cuantía en contra del señor LUIS FERNANDO PEREZ PEÑA, teniendo como obligación base de esta acción el pagaré No. 5182000016748, suscrito el 01 de diciembre de 2015.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, esta reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G. del P., y se constata que el título ejecutivo relacionado en la demanda (pagaré No. 5182000016748, obrante a folios 7-13), contiene a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hizo exigible, hasta que se efectuó el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 *Ibidem*.

En vista que el demandado constituyó hipoteca abierta sobre el bien inmueble identificado con Matriculá Inmobiliaria No. 190-129957, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, el Despacho ordenará el embargo del mismo.

En lo que respecta a la solicitud de autorizar a la empresa SERVIJUDICIAL LTDA., en su calidad de prestadora de servicios independientes, para designar de dependientes judiciales, este Despacho cree procedente negar dicha solicitud, en consonancia con el Artículo 27 que señala: "Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes" (énfasis añadido). Lo anterior establece que la facultad legal para designar dependiente judicial descansa directa, indelegable y exclusivamente, en los abogados admitidos como apoderados, y no en un tercero al que este autorice.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO CAJA SOCIAL, contra de LUIS FERNANDO PEREZ PEÑA, por los siguientes conceptos y cantidades:

i) Capital Insoluto acelerado: Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES pesos (\$49.418.853) equivalentes a CIENTO OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTAS VEINTE



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@ccndoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

UNIDADES UVR CON TRESCIENTAS OCHENTA Y NUEVE DIEZMILÉSIMAS (182.820).

ii) Intereses Moratorios del capital acelerado: Liquidados a una tasa del 10.00% E.A., causados desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: Ordenar al demandado pagar a la parte demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del CGP, en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

CUARTO: De conformidad con el Art. 291 del CGP., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

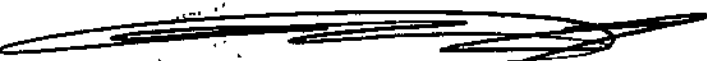
QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: DECRETAR el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado LUIS FERNANDO PEREZ PEÑA, identificado con C.C. No. 77.190.207, ubicado en la calle 16ª No. 38ª-70, de la urbanización Ciudadela Comfacerar, distinguido como manzana C casa 21ª, de esta ciudad, registrado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-129957, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar. Oficiése a la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos para que inscriba el embargo citado e informe del hecho, tal y como lo dispone el art. 593-1, del C.G.P. Una vez acreditada la inscripción, se ordenará al secuestro del bien inmueble. Librese el correspondiente oficio.

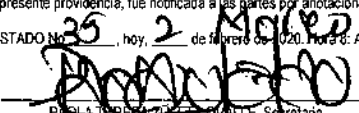
SÉPTIMO: TÉNGASE a la doctora MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES, identificada con C.C. No. 27.004.543 y T.P. 85106 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido.

OCTAVO: NEGAR la autorización a la empresa SERVIJUDICIAL LTDA. para realizar cualquier tipo de consulta y la designación de dependientes judiciales en el presente proceso, según se explicó.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el
ESTADO No. 35, hoy, 2 de febrero de 2020. Hora 6: A.M.
 PAOLA TERESITA OVELLA, Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00595-00

DEMANDANTE: JOSE JULIO RESTREPO DIAZ, C.C. No. 1.065.589.598

DEMANDADO: ALCIDES ARREGOCÉS BARROS, C.C. No. 79.152.950

PROVIDENCIA: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO A TRATAR

JOSE JULIO RESTREPO DIAZ, por intermedio de apoderado judicial, promueve la presente demanda ejecutiva en contra del señor ALCIDES ARREGOCÉS BARROS, teniendo como obligación base de esta acción la Letra de cambio SIN NUMERO, con fecha de vencimiento 30 junio 2017.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, esta reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G. del P., y se constata que el título ejecutivo relacionado en la demanda (Letra de cambio SIN NUMERO, obrante a folio 5), contiene a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibidem.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la parte demandante JOSE JULIO RESTREPO DÍAZ, identificado con C.C. No. 1.065.589.598, en contra del señor ALCIDES ARREGOCÉS BARROS, identificado con C.C. No-79.152.950, por las siguientes sumas y conceptos:

- i) Capital Vencido: OCHENTA MILLONES de pesos (\$80.000.000).
- ii) Intereses Moratorios: liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, causados desde el incumplimiento, el 30 junio de 2017, hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días, de conformidad a los artículos 429 y 430 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del C.G.P. Se ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@ceudoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

QUINTO: Condenar al demandado al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense por Secretaría.

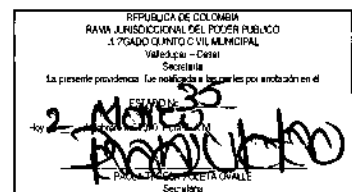
SEXTO: Reconocer a la doctora MARCELA SUSANA GÓMEZ PERTÚZ, identificada con la C.C. No. 1.065.640.693, expedida en Valledupar y T.P. No. 256604, del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante para los fines que el memorial poder indicar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

Maya





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cinvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CE-SAR

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00595-00

DEMANDANTE: JOSE JULIO RESTREPO DIAZ, C.C. No. 1.065.589.598

DEMANDADO: ALCIDES ARREGOCES BARROS, C.C. No. 79.152.950

DECISION: DECRETA MEDIDA CAUTELAR

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por la apoderada de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a “Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación”.

De esta definición general podemos anticipar las principales características que identifican este tipo de figuras jurídicas: i) son provisionales por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; ii) son accesorias porque se encuentran supeditadas a un proceso determinado sin el cual no se pueden concebir; iii) son preventivas, porque se anticipan a la decisión definitiva para proteger un derecho, que pueden practicarse sin audiencia del demandado que las soporta, y que su decreto, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario; iv) son instrumentales porque están en función de la pretensión, la cual, por consiguiente, determina la clase de medida cautelar.

Desde luego, para su procedencia la normatividad exige una serie de información precisa, detallada, que prevenga de manera idónea el actuar arbitrario de la parte que busca asegurarla y limita el accionar del juez solo frente a aquellas que no admitan duda cuando se concedan.

De la solicitud de retención de las sumas depositadas en las cuentas de Ahorro o Corrientes a nombre del demandando ALCIDES ARREGOCÉS BARROS, C.C. No. 79.152.950, en las entidades bancarias Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Bbva, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Av. Villas, BANCO Falabella, Multibanca, Colpatria, BANCO CorpBanca, City Bank y Banco popular de la ciudad de Valledupar, el despacho considera que se encuentra ajustada a derecho, por lo que accederá a decretarla de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P.

Y, sobre el embargo del remanente que resulte del remate de un predio de propiedad del demandado que se encuentra embargado en otro proceso, esta posibilidad la autoriza el artículo 466 del Código General del Proceso, razón por la cual, al materializarse el escenario normativo aludido, se accederá a la misma.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmypm@cedoj.ramajudicial.gov.co Teléfono 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

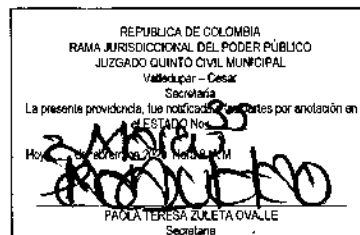
PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, encargos fiduciarios, o cualquier otro título bancario o financiero el demandado ALCIDES ARREGOCES BARROS, identificado con C.C. No. 79.152.950, en las entidades Bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV. VILLAS, BANCO FALABELLA, MULTIBANCA, COLPATRIA, BANCO CORPBANCA, CITY BANK Y BANCO POPULAR, de esta Ciudad. Límitese este embargo hasta la suma de CIENTO VEINTE MILLONES de pesos (\$120.000.000). Oficiese a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta Ciudad. En todo caso, deberá informar su resultado, según lo previsto en el Art. 593 del C.G.P. Libresense los oficios respectivos.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del remanente que resulte del remate del predio rural denominado "La Villa", predio con Matrícula Inmobiliaria No. 190-118071, de propiedad del demandado ALCIDES ARREGOCES BARROS, identificado con C.C. No. 79.152.950, dentro del proceso que se sigue en su contra en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, bajo el radicado 2018-00151, siendo el demandante SERFINANZA. Para tal efecto, oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez

Maya





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@centrojramajudicial.gov.co Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVA SINGULAR

RADICACION: 20001-40-03-005-2019-00566-00

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A., NIT 860035827-5

DEMANDADO: LEISON JESUS PACHECO ORTIZ, C.C. No. 1.003.174.820.

DECISION: AUTO INADMITE DEMANDA

ASUNTO A TRATAR

El BANCO AV VILLAS S.A., mediante apoderado Judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de LEISON JESUS PACHECO ORTIZ, teniendo como base para el recaudo el título valor Pagaré No. 2551660, suscrito por las partes el día 01 octubre de 2019.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella se desprende que la misma no reúne los requisitos exigidos en el numeral 4, del art. 82 del C.G.P. que se refiere a “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, por lo siguiente:

El apoderado de la parte demandante, en el numeral 1 del acápite de sus pretensiones, solicita al juzgado librar mandamiento de pago por la suma de \$33.925.566 por concepto del capital insoluto del pagaré “2551660”. Luego en el numeral 2 y 3, requiere el reconocimiento de los intereses moratorios, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal autorizada y, corrientes “desde que el deudor incurrió en mora hasta la fecha de presentación de la demanda.” Sobre este último tópico, en el hecho 3, dice que el deudor “ha incumplido su obligación de pagar las cuotas mensuales encontrándose en mora desde el 9 de julio de 2019...”.

Llama la atención el hecho que el pagaré fue diligenciado y declarado vencido el mismo día, lo que desdibujaría el pretendido cobro de intereses corrientes y moratorios. Es regla general para los títulos valores que el derecho incorporado en el documento nace con la creación de éste. Parece obvio que hubo un error al momento de diligenciar el pagaré, específicamente sobre la fecha de creación, pero la entidad no aportó otro medio suasorio para establecer la data en que realmente se hizo, y a partir de cuándo se debía iniciar el pago de las obligaciones contraídas.

Reconoce el estrado que es intrascendente la ausencia de mención respecto de la fecha de creación en la cual se suscribió el pagaré y la carta de instrucciones, si esta existe, pues no se trata de exigencias que establezca la ley pues esta omisión está autorizada en el artículo 621 del Código de Comercio. Por ello, se afirma lo que determina la validez de un título valor creado en blanco o con espacios en blanco es que su contenido sea integrado de conformidad con las instrucciones dadas, con plena independencia del momento espacio-temporal de cuando se giraron las mismas, antes de ser presentado para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, es decir antes de incoar la acción cambiaria para el cobro.

Pero aún si aceptamos que el momento de la creación del título es anterior a la que este incorpora, los valores reclamados a título de intereses corrientes y moratorios no fueron debidamente discriminados por mes, año, valor sobre el que se liquida y tasa. Tampoco fue presentada la carta de instrucciones suscrita por el deudor, necesaria para verificar las condiciones pactadas para su diligenciamiento.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Por consiguiente, la falta de claridad respecto de los puntos expuestos llevan al despacho a inadmitir la actuación, para que sean subsanados los defectos anotados, en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de acuerdo a lo previsto en el Art. 90 del CGP.

Por último, en lo que respecta a la solicitud de autorizar a la empresa SERVIJUDICIAL LTDA., en su calidad de prestadora de servicios independientes, para designar de dependientes judiciales, este Despacho cree procedente negar dicha solicitud, en consonancia con el Artículo 27 que señala: "Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes"¹ (énfasis añadido). Lo anterior establece que la facultad legal para designar dependiente judicial descansa directa, indelegable y exclusivamente, en los abogados admitidos como apoderados, y no en un tercero al que este autorice.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en este proveído. Conceder al actor el término de cinco (05) días hábiles, para que subsane el vicio procedimental aludido, so pena de ser rechazada

SEGUNDO: TÉNGASE a la doctora MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES, identificada con C.C. No. 27.004.543 y T.P. 85106 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido.

TERCERO: NEGAR la autorización a la empresa SERVIJUDICIAL LIMITADA para realizar cualquier tipo de consulta y la designación de dependientes judiciales en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 2 Hoy 2 de febrero de 2021 a las 8 A.M. PACIFICORRETA OVALLE Secretaría

¹ Decreto 196 de 1971